



EL MÉTODO Y  
LOS CONCEPTOS  
FUNDAMENTALES  
DE LA TEORÍA PURA  
DEL DERECHO

HANS KELSEN

# COLECCIÓN CLÁSICOS DEL DERECHO

## TÍTULOS PUBLICADOS

**Filosofía del Derecho**, *Gustav Radbruch* (2007).

**Tratado de filosofía del Derecho**, *Rudolf Stammler* (2007).

**Teoría General del delito**, *Francesco Carnelutti* (2007).

**La autonomía en la integración política. La autonomía en el estado moderno. El Estatuto de Cataluña. Textos parlamentarios y legales**, *Eduardo L. Llorens* (2008).

**El alma de la toga**, *Ángel Ossorio y Gallardo* (2008).

**La filosofía contemporánea del Derecho y del Estado**, *Karl Larenz* (2008).

**Historia de las doctrinas políticas**, *Gaetano Mosca* (2008).

**El método y los conceptos fundamentales de la Teoría Pura del Derecho**, *Hans Kelsen* (2009).

COLECCIÓN CLÁSICOS DEL DERECHO

Directores:

JOAQUÍN ALMOGUERA CARRERES

GABRIEL GUILLÉN KALLE

---

**EL MÉTODO Y LOS  
CONCEPTOS  
FUNDAMENTALES  
DE LA  
TEORÍA PURA DEL  
DERECHO**

HANS KELSEN

VERSIÓN DEL ALEMÁN POR  
LUIS LEGAZ LACAMBRA

PRESENTACIÓN  
JESÚS LÓPEZ MEDEL



Revista de  
Derecho Privado

Editorial Reus, S. A., para la presente edición  
Preciados, 23 - 28013 Madrid  
Tfno.: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 531 24 08  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

© de la nota de presentación Jesús López Medel

ISBN: 978-84-290-1539-3  
Depósito Legal: Z. 12-09  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.  
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

# ÍNDICE

Presentación para la segunda edición .....	9
Prólogo del traductor .....	15
Prólogo del autor para la edición española .....	21
I. Derecho y Naturaleza .....	23
1. La «pureza».....	23
2. El hecho natural (acto) y la significación ....	24
3. La autoexplicación del material social .....	25
4. El sentido subjetivo y el sentido objetivo ....	26
5. La norma como esquema de interpretación ..	26
6. La norma como acto y como contenido es- piritual objetivo.....	27
7. Conocimiento jurídico normativo y sociolo- gía del Derecho.....	28
II. Derecho y Moral .....	31
8. Derecho y justicia.....	31
9. La tendencia antiideológica de la Teoría Pura del Derecho .....	33
III. El concepto del Derecho y la Teoría de la Propo- sición jurídica .....	35
10. El Derecho natural y el positivismo jurí- dico .....	35
11. El «deber ser» como categoría del Dere- cho.....	36
a) El deber ser como idea trascendente .....	36
b) El deber ser como categoría trascenden- tal .....	36
c) El retorno al Derecho natural y a la me- tafísica .....	39
12. El Derecho como norma coactiva .....	39
13. El concepto de antijuridicidad .....	40

14. El Derecho como técnica social.....	42
15. La negación del deber ser .....	43
16. El sentido normativo del Derecho .....	45
17. Deber ser y ser del Derecho .....	47
IV. El dualismo de la Teoría Pura del Derecho y su superación .....	49
18. El origen jusnaturalista del dualismo de Derecho objetivo y subjetivo .....	49
19. El concepto de Derecho subjetivo .....	50
20. El concepto de sujeto de Derecho o persona .....	51
21. La significación ideológica de los conceptos de «Derecho subjetivo» y de «sujeto de derecho» .....	52
22. El concepto de relación jurídica .....	53
23. El concepto de deber jurídico .....	55
24. La reducción del derecho subjetivo al objetivo.....	55
25. Disolución del concepto de persona .....	57
26. La significación ideológica de la antinomia de individuo y comunidad .....	59
27. El carácter universalista de la teoría pura del Derecho .....	59
V. El orden jurídico y su estructura escalonada....	63
28. El orden como sistema normativo .....	63
29. El orden jurídico como serie de actos creadores .....	64
30. La significación de la norma fundamental ..	66
31. La norma fundamental de un orden jurídico estatal.....	66
32. La pirámide jurídica .....	68
a) Constitución y legislación; jurisdicción ..	68
b) Justicia y administración .....	70
c) Negocio jurídico y acto de ejecución material .....	71

d) La posición del Derecho internacional en la pirámide .....	72
e) La relatividad de la antítesis entre creación y aplicación jurídica .....	72
VI. La interpretación .....	75
33. Motivo y objeto de la interpretación .....	75
34. Indeterminación relativa de las gradas inferiores de la pirámide jurídica en relación con las superiores. ....	75
35. Indeterminación intencionada de las gradas inferiores .....	77
36. Indeterminación forzosa de las gradas inferiores .....	77
37. La norma, como un marco dentro del cual existen varias posibilidades de ejecución ..	78
38. Los llamados métodos de interpretación ....	80
39. La interpretación como acto de conocimiento o de voluntad .....	81
40. La ilusión de la seguridad jurídica .....	83
41. El problema de las lagunas .....	83
42. Las llamadas lagunas técnicas .....	86
43. La teoría de las lagunas del legislador .....	87
VII. Los métodos de la creación de Derecho .....	91
44. Forma jurídica y forma del Estado .....	91
45. Derecho público y privado .....	92
46. La significación ideológica del dualismo de Derecho público y privado .....	94
VIII. Derecho y Estado .....	97
47. El dualismo tradicional de Estado y Derecho .....	97
48. La función ideológica del dualismo de Derecho y Estado .....	98
49. La identidad de Derecho y Estado.....	98
50. La disolución de la ideología de la legitimidad .....	100





## PRESENTACION PARA LA SEGUNDA EDICION

Al iniciar esta breve presentación a la traducción de la magna obra de Hans KELSEN, «*Teoría pura del Derecho. Método y conceptos fundamentales*», realizada en 1933, por el maestro, amigo y paisano, Luis LEGAZ LACAMBRA, fallecido en Madrid en 1980, no puedo menos de mostrar mi gratitud a la Editorial de Derecho Privado. Así se lo hice constar también a su esposa, fiel compañera en su larga vida y verdadera colaboradora, Carmiña López Niño, luego fallecida en silencio en Madrid, el 19 de octubre de 2008. (En el cielo habrá conocido la publicación de esta obra, cuya reedición tanto le había ilusionado).

En el correr de la vida, rica en vicisitudes, familia, y trabajo, esta tarea me ha obligado a recordar, una vez más, la figura de quien fue el primer expositor de la obra de KELSEN, en lengua española, en el año de 1933, anticipándose a la que se hizo por la Editorial Universitaria de Buenos Aires, en 1960, en versión y traducción de la edición francesa de 1953. (En ésta hay una nota-prólogo de KELSEN, y se acompaña el «prefacio» a la edición alemana de 1934, por su autor).

Anoto estos detalles para ambientar, desde el primer momento, el interés de esta edición. No sólo por precisar, histórica y cronológicamente, el impacto anticipador que la versión al español tuvo desde el primer momento. LEGAZ había sido becado por la Junta de Ampliación de Estudios de España, en 1930, y promocionado por la Facultad de Derecho, de la Universidad de Zaragoza, siendo su secretario, Carlos SAN-

CHEZ PEGUERO, quien personalmente informó a LEGAZ de aquella distinción. Por lo demás, con cierta sorpresa por la elección de un estudio a realizar *in situ*, en Viena, sobre Kelsen, partiendo de una Facultad con predominio de una orientación iusnaturalista, y aun tomista, en su profesorado.

LEGAZ era hijo del organista del Colegio de los PP. Escolapios, de Zaragoza, de cuyo centro fue alumno distinguido, desde el que se inició en diversos idiomas. Con gran capacidad de trabajo, y dedicación al estudio. Con su timidez y sonrisa permanente, no era fácil entonces imaginarse que a partir de la terminación de su licenciatura de Derecho en 1928, tuviese el «atreimiento» de «situarse», de lleno en directo ante la figura gigante de Kelsen, un diplomático y profesor centroeuropeo, nacido en Praga y asentado en Viena. Discutido, y aun perseguido entonces, y en las circunstancias de los años 1930, con presagios de lo que sería, después, la II Guerra Mundial.

Gozó LEGAZ, sin embargo, de una verdadera amistad con Kelsen, y no poca admiración, que se hizo recíproca, según me contaría en Méjico, en 1965, el propio Recasens Siches, quien fuera el prologo de un pequeño estudio crítico, sobre el tema que publicara la editorial Bosch, en Barcelona. (En mi trabajo de firma al homenaje a Amoros Guardiola, 2006, apelo a la bondad, señorío y carácter aragonés para tal aproximación personal).

A partir de la edición de *«El método y los conceptos fundamentales de la Teoría pura del Derecho»*, traducida por LEGAZ, publicada en 1933, por la Editorial de Derecho Privado, la influencia en las cátedras, y profesiones jurídicas, de Kelsen, va a ser general. No es punto de análisis pormenorizado, por mi parte,

sobre esta obra. Lo hace el traductor en el prólogo y el propio KELSEN, en su «Prólogo par la edición española». Aunque me permito anotar, en síntesis, las críticas y polémicas de la teoría pura del Derecho, que ya se habían manifestado en aquella época, y a las que el traductor y autor dan explicaciones que hoy resultan aleccionadoras. Sobre las cuales, sólo me resta invitar a su reflexión.

KELSEN, situado siempre atento a la realidad problemática, no sólo intelectual, política, o jurídica, al final de ese «Prólogo» — fechado en Viena, en septiembre de 1933 — reconoce que *«no me engaño acerca del hecho de que las probabilidades de éxito de la lucha en que se halla empeñada la teoría pura son más escasas que nunca en esta época de conmociones sociales profundas, de desplazamientos violentos de poder de unas manos a otras. Pero yo creo que la joven República Española, cuya Constitución garantiza la libertad de la ciencia, es uno de los pocos países en los que mi doctrina puede esperar un poco de comprensión»*. La influencia, ya anotada anteriormente en juristas españoles, profesores, catedráticos, políticos fue muy notable (V. NAVARRO RUBIO, en la obra *«Aragoneses en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas»*, Zaragoza, 1989, págs. 32 y 129. También en mi trabajo *«Legaz Lacambra. Figura y pensamiento»*, 1993).

LEGAZ, quizá por su trato personal y magisterial, aprendió de KELSEN, aquella cualidad que vislumbra- mos sobre el acercamiento a la realidad, a la modernidad, apegado al terreno. Por eso mismo, se da un «estar con KELSEN, y un más allá de KELSEN». Con esa manía, será un ejemplo, que le hizo estar en su momento con el tema académico de la «socialización», y luego, con el del «Amor, Belleza y Paz». Ya en su cer-

canía final. En su máquina de escribir, comenzó a redactar lo que iba a ser un comentario sobre «Estatuto de los Trabajadores según la Constitución de 1978».

Naturalmente, hay en LEGAZ una creación de matices propios, con las influencias de VERDROSS, de DEL VECCHIO, de Max SCHELER, entre otros. El propio RECASENS SICHES, en el análisis de toda la obra de LEGAZ (v. «*Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*», págs. 321-326), destaca cómo propugnó aproximar los rendimientos positivos de la teoría pura del Derecho, superando la dimensión formalista neokantiana, con los estudios sociológicos sobre la realidad. Sin que le pasaran desapercibidos los aspectos de valores y de principios que hay que encontrar en la obra de KELSEN; «¿*Qué es la Justicia?*», y que los positivistas puros apenas mencionan.

Si he insistido, metodológicamente, en alguno de estos aspectos que hoy son más bien conocidos, es porque también se dan las circunstancias peculiares, en nuestros días, de un secuestro del Derecho, de un uso alternativo de las normas, de una ideologización de lo que se llamó la «*pirámide jurídica*» — constitución, jurisdicción, ejecución, internacionalización, relativismo, etc.—, que dan actualidad científica y práctica a esta edición.

Especialmente si se quiere volver a reencontrar la realidad social más plena que es la persona humana. Para llegar, aun partiendo de KELSEN, a un Derecho, como forma de vida social, con categorías propias y valoraciones concretas, como la religión, o la ética (LEGAZ). Quizá, en el cumplimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, se pudiera encontrar el eco kelseniano de una legitimación del Estado por un Derecho no ideologizado, puro.

Las preocupaciones de KELSEN, en 1933, matizadas por el pensamiento legaziano, sin ser dogmas, pueden ser de gran interés en nuestros tiempo. Su biblioteca personal, situada en el Palacio de Larrinaga, de Zaragoza, que enriqueció la propia de Ibercaja, en esa ciudad, junto al Archivo de la Corona de Aragón, es un testimonio del interés intelectual, científico y jurídico. KELSEN se alegraría de ese cuidado. Su esposa Carmiña —fallecida el 19 de octubre de 2008— sabía bien la estrecha relación entre ambos maestros, dentro de la modernidad y de la lealtad para quien fue, con ORTEGA Y GASSET, su gran maestro, que lo son nuestros.

JESÚS LÓPEZ MEDEL



## PRÓLOGO DEL TRADUCTOR

Debo gratitud al gran maestro —mi maestro— y amigo el profesor Hans Kelsen por haberme dado ocasión de asociar mi nombre al suyo, brindándome la traducción de este precioso trabajo, inédito en alemán, en el que se exponen las líneas fundamentales de la teoría pura del Derecho.

Pese a todos los ataques y campañas, más personales que científicas muchas veces, dirigidas contra Kelsen, mantiene éste la «pureza» de su teoría jurídica con una constancia que es por sí sola una prueba de la probidad de su convicción científica. Pienso que es difícil estar de acuerdo con Kelsen en la totalidad de sus concepciones científicas. Él quiere darnos una teoría antiideológica, pero esa teoría enraíza en una filosofía, con la cual no estamos obligados a hallarnos de acuerdo. El criticismo kantiano no puede escapar a la condicionalidad social de todo saber. Y parece evidente que los supuestos sociológico-espirituales del kantismo desaparecen.

Pero aun partiendo de un supuesto ontológico, es posible fundamentar la teoría pura del Derecho como una «perspectiva», como la perspectiva jurídica en el conocimiento del Derecho, objeto que en sí se ofrece a la consideración de otros puntos de vista igualmente posibles (éticos, político-sociológicos). Pero tiene razón Kelsen al afirmar que la mayoría de las críticas dirigidas a su doctrina no son sino una manifestación de la lucha de la política contra la ciencia. El hombre quiere valorar al conocer, y quiere convertir su juicio de valor en verdad teórica, eliminando del ám-

bito cognoscitivo lo que es objeto de valoración adversa para él.

Aparte de las razones científicas que hayan podido influir en las críticas contra Kelsen, saltan a la vista los motivos políticos que han informado las mismas. En primer lugar, la mentalidad de Kelsen es típicamente liberal y, en el fondo, su Teoría del Estado es Teoría del Estado de Derecho. Por otra parte, sin embargo, afirma, con indiferencia política notoria, por motivos puramente gnoseológicos, que todo Estado es, por naturaleza, Estado de Derecho. La concepción de Kelsen es «nomocrática», es primacía del orden jurídico, es —bajo una forma nueva— «imperio de la ley». A veces, ese orden jurídico se formaliza, pierde sus esencias materiales, y también una dictadura puede constituir un orden jurídico. ¿No se han invocado las doctrinas de Kelsen para justificar el carácter jurídico de la dictadura primorriverista y negar que constituyese la misma una «violación de la Constitución» como sostenían los defensores de la «juricidad»? Por eso, quienes están a la derecha de la ideología del Estado de Derecho, utilizarán en lo que les convenga políticamente la teoría kelseniana, pero, en general, tendrán que oponerse a una concepción del Estado que lo resuelve en Derecho y lo incapacita para toda acción no jurídica. Y lo mismo ocurre a quienes, más a la izquierda, no transigen con la indiferencia política del autor ni con el imperio rígido de las normas, que pueden ser un obstáculo a las actuaciones enérgicas de una «voluntad popular» decidida. De un lado Smend y Schmitt, y Hermann Heller de otro, han hecho lo posible por destruir el normativismo kelseniano aplicado a la teoría estatal. Sin duda, en esas críticas hay gran parte de verdad científica, objetiva: pero no cabe desconocer los motivos políticos ocultos



que las animan. La teoría de la «integración» de Smend es la defensa embozada del monarquismo alemán, así como el «decisionismo» de Schmitt, el autor que niega la justicia constitucional y erige al Presidente del Reich en «defensor» de la Constitución, con el éxito que la realidad política alemana ha puesto de relieve, ese decisionismo ha preparado teóricamente las decisiones del nacionalsocialismo, y entre unos y otros han trazado el gran mito del «Estado integral», de ese Estado que constituye, sin duda, un bello ideal político para el futuro, como superación del Estado liberal de Derecho por sus propios medios (libertad, discusión), pero que en la práctica se traduce en un Estado que para «integrarse» y «totalizarse» necesita recurrir a decisiones tan enérgicas cual las de eliminar de su seno a todo, elemento discrepante, haciendo víctima de esa paradójica totalización a un teórico como Kelsen, el cual tendrá que seguir afirmando, consecuente con su teoría, que el nacionalsocialismo ha creado un orden jurídico nuevo cuya norma fundamental reza así: «debes comportarte como ordene el *Führer*». Por su parte, la izquierda realizaba también su obra de demolición. Por razones políticas rechazaba don Fernando de los Ríos, en una conferencia en la Academia de Jurisprudencia de Madrid, el año 1929, la doctrina kelseniana: él trataba de discutir la legitimidad de la dictadura, y recurriendo al normativismo puro «no quedaba ni la posibilidad de plantearse el problema».

Por eso estima dicho autor que el problema más profundo de nuestra ciencia es la «valoración y exigibilidad de los fines concretos». En cambio, allí donde la «voluntad popular» se ha alejado de las concepciones demoliberales, iníciase un embozado retorno a Kelsen. Hermann Heller, que también era decisionista

y que había dedicado páginas abundantes —de gran valor, por lo demás— a la crítica de Kelsen, al presentarse víctima del régimen triunfante en Alemania en las elecciones de marzo, censuraba la concepción constitucionalista schmittiana, mostraba la imposibilidad del «Estado totalitario» y, sin nombrarlas expresamente, dejaba advertir una actitud harto más benévola hacia las doctrinas kelsenianas que la que anteriormente le había caracterizado (cfs. su artículo *Autoritärer Liberalismus?*, en la *Neue Rundschau*, marzo 1933). Desde su destierro, seguramente preferiría ver imperante en Alemania algo más de «nomocracia», aun cuando ello fuese a costa de una voluntad popular menos viva y decidida. Todo esto no roza el fondo de la cuestión acerca del puro normativismo kelseniano; pero puede servir para predisponer los ánimos que se dejen llevar más de la preocupación científica que de la pasión política, a conceder a la doctrina del gran maestro de Viena la comprensión que demanda.

Fuera de esto, paréceme que el normativismo no puede tener cumplida aplicación más que en el campo de las normas, es decir, del Derecho. Se trata, pues, de saber si el Estado puede ser considerado como norma. Pero el problema de la identificación de Estado y orden jurídico no es una cuestión a resolver en el campo de la teoría jurídica, sino en el de la Gnoseología y la Ontología. Esto creo haberlo mostrado en otro trabajo mío, y aquí no precisa insistir más. Sobre todo si se tiene en cuenta que el escrito siguiente no es un resumen de Teoría del Estado, sino del Derecho. Pienso que Kelsen vuelve a ocuparse con preferencia de los problemas jurídicos propiamente dichos, y que en ello hay motivo para felicitarle. Salvando la posibilidad, legitimidad y necesidad de una «Filosofía del

Derecho en sentido estricto» como Axiología y Ontología jurídicas, los problemas «jurídicos» en torno al Derecho no han hallado hasta ahora planteamiento más riguroso y exacto, fuera del marco de la escuela de Viena. En ocasiones, los discípulos han superado al maestro; pero sin el maestro, aquéllos no existirían. Tampoco existirían los enemigos encarnizados que le han salido al paso; pero a falta de unos y otros, es seguro que la ciencia del Derecho no habría logrado el grado de desarrollo y madurez crítica que hoy tiene, debido, ante todo, a las sugerencias y bizarrías de Hans Kelsen.

LUIS LEGAZ



## PRÓLOGO PARA LA EDICIÓN ESPAÑOLA

Este pequeño trabajo contiene una breve exposición de los puntos esenciales de aquellas concepciones científicas que desde hace unas dos décadas vengo representando con mis discípulos, y que se conocen bajo el nombre de «teoría pura del Derecho». Me limito en él a un desenvolvimiento positivo de mi doctrina, sin entretenerme en discutir con los innumerables adversarios que he hallado en mi camino en el transcurso del tiempo. Creo poder hacerlo así, puesto que en mis restantes escritos no he dejado de mantener con ellos abundantes polémicas.

Otra razón por la cual renuncio a la crítica, es mi convicción íntima de que la imagen esquemática de la teoría pura del Derecho que bosquejo en las líneas que siguen, es por sí sola la mejor prueba de que la lucha apasionada y en ocasiones violenta que se realiza contra esa doctrina, no puede obedecer a motivos puramente teóricos. En verdad, se trata de una lucha de la política contra la ciencia; es una lucha en la que todas las posibles direcciones políticas, conservadoras o revolucionarias, socialistas o liberales, participan por igual en su oposición contra el logro de un conocimiento del Estado y del Derecho verdaderamente objetivo es decir, emancipado de toda ideología. Es una lucha en la que, a decir verdad, la ciencia se ha mantenido a mayor altura y ha logrado mayores éxitos frente a la naturaleza que frente a la sociedad. Pues la humanidad tiene un interés indudable en llegar a poseer una visión realmente libre de la realidad del acae-

cer natural, aun cuando sólo sea por el provecho que ella le reporta para la técnica; y ese interés es hoy mucho mayor que los intereses políticos que, en otros tiempos, aspiraban a conservar a toda costa la imagen cósmica contenida en escrituras sagradas. En verdad, investigando la naturaleza de la sociedad y, de modo particular, la esencia del Derecho y el Estado, no se obtienen grandes posibilidades para organizar de algún modo la técnica social y, especialmente, la técnica jurídica y política. Pues esta conexión no es tan evidente, y la ventaja que puede ofrecer una ciencia social libre no se presenta con la claridad suficiente. Por eso cabe sospechar que habrá siempre partidos políticos que deberán esperar de la verdad social más perjuicios que ventajas, por lo cual, al no poder renunciar a las ideologías, se dedicarán a combatir una teoría social que se niega a suministrárselas.

No me engaño acerca del hecho de que las probabilidades de éxito de la lucha en que se halla empeñada la teoría jurídica pura son más escasas que nunca en esta época de conmociones sociales profundas, de desplazamientos violentos del poder de unas manos a otras. Pero yo creo que la joven República española, cuya Constitución garantiza la libertad de la ciencia, es uno de los pocos países en los que mi doctrina puede esperar un poco de comprensión.

HANS KELSEN

Viena, septiembre de 1933

# I

## DERECHO Y NATURALEZA

1. La teoría jurídica pura es una teoría del Derecho positivo. En cuanto teoría, quiere limitarse a conocer única y exclusivamente su propio objeto. Se propone contestar a esta pregunta: ¿qué es y cómo es el Derecho?, mas no le interesa plantearse la cuestión en torno a cómo debe ser, con arreglo a qué criterio debe ser construido. Es ciencia jurídica, no Política del Derecho.

La razón por la cual apellidamos «pura» a esta doctrina del Derecho radica en que se propone como única finalidad asegurarse un conocimiento preciso del Derecho, en que puede permitirse excluir de dicho conocimiento todo cuanto en rigor no integra lo que con verdad merece el nombre de Derecho. Con otras palabras: la teoría pura del Derecho aspira a librar a la ciencia jurídica de elementos extraños. Tal es lo que constituye su principio metódico fundamental. A primera vista, esto parece una verdad evidente. Pero una ojeada sobre la ciencia jurídica tradicional, tal como se ha desenvuelto durante el siglo XIX y lo que llevamos del XX, muestra claramente cuán alejada hállase aquélla de haber respondido a la exigencia de pureza metódica. Con ausencia del más elemental sentido crítico, ha mezclado la Ciencia del Derecho con la Psicología y la Biología, con la Ética y la Teología. El jurista se ha declarado competente para entender de todo; no hay, de seguro, ninguna ciencia social en cuyo recinto no haya penetrado; los juristas han creído acrecer su pres-

